REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

JUZGADO 001
MUNICIPAL DE PEQUENAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
DE PASTO

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 057 **Fecha:** 26/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE vs DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto
5200141 89001 2016 00896	Ejecutivo Singular	JOSE BERNARDO CHAMORRO ROSERO vs NEIRA GABRIELA PINTO PINTO	Auto admite renuncia poder	23/04/2021
5200141 89001 2016 00961	Verbal	FLOR ALBA YANIRA MENESES vs ESTELA GONZALES	Auto Aplaza audiencia y/o diligecia CGP	23/04/2021
5200141 89001 2017 00498	Ejecutivo Singular	MULTY TYRES SAS vs VICTOR HUGO - TOVAR	Auto admite renuncia poder	23/04/2021
5200141 89001 2017 01183	Ejecutivo Singular	ELSA JANETH CANDO vs FRANCISCO BERNARDO - LONDOÑO	Niega renuncia poder y requiere a la parte ejecutante.	23/04/2021
5200141 89001 2017 01243	Ejecutivo Singular	MARIA VISITACION LUNA ACOSTA vs ENNA DEL CARMEN - CABRERA NARVAEZ	Auto Admite Revocatoria de poder y Reconoce personeria otro abogado	23/04/2021
5200141 89001 2020 00361	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCOLOMBIA S.A. vs IVAN DARIO MONCAYO CABRERA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	23/04/2021
5200141 89001 2020 00364	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA. vs SERVIAUTOS R&N SAS	No tiene en cuenta diligencias notificación	23/04/2021
5200141 89001 2020 00367	Ejecutivo Singular	MARIA MERCEDES OSEJO DE PAREDES vs JORGE GIRALDO - PINTA SOSCUE	No tiene en cuenta diligencias notificación	23/04/2021
5200141 89001 2020 00386	Ejecutivo Singular	VICTOR FABIAN OBANDO RIASCOS vs MARIBEL GOMEZ	No tiene en cuenta diligencias notificación	23/04/2021
5200141 89001 2020 00388	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs LUIS ALFREDO - GUACANEZ YAMA	Interlocutorio ordena seguir adelante ejecución	23/04/2021
5200141 89001 2020 00411	Ejecutivo Singular	BANCOLOMBIA S.A. vs EUDORO FAUSTINO MARTINEZ GUERRA	No tiene en cuenta diligencias notificación	23/04/2021
5200141 89001 2020 00427	Ejecutivo Singular	LUIS IGNACIO MUÑOZ ROJAS vs LIDIA ESPERANZA MALES CANTUCA	No tiene en cuenta diligencias notificación	23/04/2021
5200141 89001 2020 00427	Ejecutivo Singular	LUIS IGNACIO MUÑOZ ROJAS vs LIDIA ESPERANZA MALES CANTUCA	Auto decreta secuestro	23/04/2021

ESTADO No. **057** **Fecha:** 26/04/2021

No PROCESO	CLASE DE PROCESO	DEMANDANTE VS DEMANDADO	DESCRIPCION ACTUACION	Fecha Auto

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 26/04/2021 Y LA HORA DE LAS 8:00 a.m., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA, SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 6:00 p.m.

CAMILO ALEJANDRO JURADO CAÑIZARES
SECRETARI@

Informe Secretarial. Pasto, 23 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 64 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2016-00896
Demandante: José Bernardo Chamorro Rosero
Demandado: Neira Gabriela Pinto Pinto

Pasto (N.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado principal y el apoderado sustituto de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado Alexis Mauricio Micanquer Santacruz, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.085.305.452 de Pasto (N), con código estudiantil No. 218052265, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de abril de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, el cual cuenta con fecha para realizar audiencia del artículo 372 del C.G. del P. para el dia 28 de abril de 2021, fecha en la cual se encuentra programada una protesta y cese de actividades por parte de los sindicatos de la rama judicial. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Verbal declaración de Pertenencia No. 2016-00961
Demandantes: Flor Alba Yanira Meneses y Fabio Arnulfo Pusas
Demandadas: Estella González y personas indeterminadas

Pasto (N.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente del cual da cuenta secretaria, se advierte que para el día 28 de abril de 2021 se encuentra fijada la audiencia de que trata el artículo 372 del C.G. del P. como también la Inspección judicial prevista en el numeral 9 del artículo 375 ibidem.

No obstante, teniendo en cuenta que para ese día se encuentra programada jornada de paro nacional, a realizarse por diferentes sectores de la ciudadanía, y que la movilidad se va a ver afectada además de la posibilidad de realizarse bloqueos y problemas de orden público, este Despacho considera pertinente aplazar la realización de la audiencia, procediendo a fijar nueva fecha y hora para la realización de la misma.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO.- REPROGRAMAR Y SEÑALAR el día veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), a las ocho de la mañana (08:00 a.m.), para que tenga lugar la AUDIENCIA del 372 y DILIGENCIA DE INSPECCION JUDICIAL del 375 numeral 9 prevista del C.G del P.

Para tal diligencia ofíciese a la Policía Nacional - Estación de Policía barrio Popular Pasto, a fin de que preste acompañamiento policivo en la diligencia de inspección judicial que se realizará en el inmueble ubicado y marcado con el número 197 de la Urbanización barrio Popular la Estrella de la ciudad de Pasto. La parte demandante deberá comunicar la presente decisión a la autoridad correspondiente.

De igual forma deberá contarse con la presencia del perito, lo cual estará a cargo de la parte interesada.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO
Notifico la presente providencia por ESTADOS Hoy, 26 de abril de 2021 Secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 64 y 66 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001 – 2017-00498
Demandante: Multi Tyres S.A.S
Demandada: Víctor Hugo Tobar Villa

Pasto (N.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado principal y el apoderado sustituto de la parte demandante en el asunto de la referencia, mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado.

La petición de renuncia se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, razón por la cual resulta procedente aceptar la misma.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado principal Andrés Alfonso Benavides Eraso, identificado con cedula de ciudadanía No. 12.745.586 de pasto (N), con tarjeta profesional No. 289.704 del CSJ, y el apoderado sustituto Álvaro Andrés Ortega Ayala, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.131.084.706 de Nariño (N) y con tarjeta profesional No. 283.271 del CSJ, en el proceso de referencia, por la razón expuesta en precedencia.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de abril de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informándole sobre el memorial mediante el apoderado de la parte demandante renuncia al poder conferido. (fls. 53 del cuaderno principal – expediente digital). Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo singular No. 520014189001-2017-01183
Demandante: Elsa Janeth Cando
Demandado: Francisco Bernardo Londoño Martínez

Pasto (N.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Secretaría ha dado cuenta del memorial presentado por el apoderado principal mediante el cual manifiesta que renuncia al poder otorgado.

La petición de renuncia no se encuentra bajo los lineamientos del artículo 76 del Código General del Proceso, toda vez que no se aporta la comunicación enviada a su poderdante en tal sentido.

Ahora bien, dado que existe una solicitud que aporta el estudiante de la señora ejecutante Elsa Cando, se requerirá al apoderado a efectos de que aclare si es terminación o desistimiento.

En consecuencia, el Juzgado Primero De Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO. SIN LUGAR ACEPTAR la renuncia al poder conferido, presentada por el apoderado Anderson Geovany López Matabanjoy, por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. REQUERIR a la parte ejecutante a efectos de que aclare si la solicitud es de desistimiento o terminación del proceso.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de abril de 2021

_____
secretario

Informe Secretarial. Pasto, 23 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor juez del memorial en el cual la demandante otorga nuevo poder. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No.520014189001 – 2017-01243
Demandante: María Visitación Luna Acosta
Demandada: Enna del Carmen Cabrera Narváez

Pasto, veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

En memorial que antecede, el extremo de la parte demandante confiere mandato judicial al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag, Carlos Andrés Guerrero.

El Artículo 76 del C. G del P. determina: "Terminación del Poder. El poder termina con la ***radicación*** *en secretaría del* **escrito** ***en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado****, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso. (…)".*

En consecuencia, se procederá a tener por revocado el mandato que le fuera otorgado a la estudiante Gabriela Herrera Burbano, quien fuera la mandataria judicial de la demandante por sustitución de la estudiante Daniela Buesaquillo Botina

Por tanto, el despacho procederá a reconocer personería para actuar dentro del proceso de referencia al estudiante Carlos Andrés Guerrero, de conformidad con el artículo 74 del C. G. del P., sin tener lugar a la sustitución presentada por Gabriela Herrera en favor de Jesús Solarte Ceballos

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple De Pasto,

RESUELVE:

PRIMERO.- ADMITIR la revocación al mandato que le fuera otorgado por la parte ejecutante a las estudiantes Gabriela Herrera Burbano y Daniela Buesaquillo Botina.

SEGUNDO.- RECONOCER personería al estudiante de consultorios jurídicos de la Universidad Cesmag Carlos Andrés Guerrero Benavides, con C.C. 1.085.246.199, y código estudiantil 6129211 para que actué en el presente asunto en representación de María Visitación Luna Acosta., en los términos del memorial poder conferido.

TERCERO.- Sin lugar a tener en cuenta la sustitución de poder en favor del estudiante Jesús Solarte Ceballos.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy 26 de abril de 2021

Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de abril de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas (Fls. 93 a 111 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo con garantía real No.520014189001–2020-00361
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Iván Darío Moncayo Cabrera

Pasto (N.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Iván Darío Moncayo Cabrera moncayocabrera09@gmail.com la cual fue informada en el escrito de demanda, se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Iván Darío Moncayo Cabrera en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de abril de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial.- Pasto, 23 de abril de 2021. Doy cuenta al señor Juez que, en el presente asunto, el apoderado de la parte ejecutante allegó las diligencias de notificación de la parte demandada. (Fls. 44 a 51 Cuaderno Original – Expediente Digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00364
Demandante: Banco de Bogotá
Demandada: Serviautos R&N SAS en Liquidación

Pasto (N.), veintitrés (23) de abril de dos mil veinte (2020).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que el apoderado de la parte ejecutante allega las diligencias para la notificación del demandado de manera electrónica, con constancias del correo donde fue remitido junto con el auto que libra mandamiento de pago y copia de la demanda.

Al punto hay que aclarar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 reguló la forma de notificación utilizando medios electrónicos, el cual se complementa con lo regulado por el Código General del Proceso en su artículo 291, por tanto, para que la notificación virtual sea válida debe cumplir con los requisitos de la norma citada, esto es, deberá enviar la pertinente comunicación donde se detalle además de los datos del proceso, el término en el cual quedará notificado y el tiempo que cuenta y pueda ejercer su derecho de defensa, en aras de que la parte demandada conozca claramente el fin del mensaje. [1]

Así las cosas, se requerirá a la parte demandante remita nuevamente un mensaje de datos a la dirección electrónica del demandado, agregando lo descrito anteriormente y en cumplimiento del art. 291 del C.G.P y del art 8 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Pasto,

RESUELVE

PRIMERO. – SIN LUGAR a tener en cuenta la notificación realizada por la parte demandante por la razón expuesta en precedencia.

SEGUNDO. - REQUERIR a la parte demandante para que envíe nuevamente la notificación electrónica al demandado con las salvedades descritas en el parte motiva del presente auto.

Notifíquese Y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de abril de 2021

_____
Secretaria

[1] Articulo 8 decreto 806 de 2021: "*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos **dos días hábiles** siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*"

Informe Secretarial. Pasto, 23 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez con el presente asunto, informando de las notificaciones aportadas por el apoderado de la parte demandante. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00367
Demandante: María Mercedes Osejo de Paredes
Demandados: Jorge Giraldo Pinta Soscue y Fernando Richard Ramos Santacruz

Pasto (N.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y una vez revisado el plenario se observa que en la constancia expedida por la empresa de servicio postal respecto a la entrega de la citación para notificación personal y notificación por aviso para con el demandado Fernando Ramos Santacruz se certifica que el mismo fue entregado en la Torre 21 apto 302 Ciudadela Invipaz en la ciudad de Pasto, en tanto que la dirección informada para efectos de notificaciones según memorial del 30 de noviembre de 2020 [1]es Torre 21 apto 303 Ciudadela Invipaz en la ciudad de Pasto, dirección en que fue recibida la comunicación para efectos de realizar la notificación personal.

Así las cosas, a fin de evitar irregularidades que afecten el curso normal del proceso, encuentra el despacho que no es procedente tener por notificada por aviso al demandado Fernando Ramos Santacruz.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

SIN LUGAR tener por notificado por aviso al demandado Fernando Ramos Santacruz, por las razones anteriormente expuestas.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS hoy
26 de abril de 2021

Secretaria

[1] Folios 18 y 19 Cuaderno Principal – Expediente Digital

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de abril de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas (Fls. 21 a 27 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00386
Demandante: Víctor Fabián Obando Riascos
Demandadas: María Fernanda Salas Gómez y Maribel Gómez

Pasto (N.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, la apoderada de la demandante allega al plenario constancias de notificación de las demandadas a través de la empresa de mensajería MULTISERVICIOS MCD Mensajería.

Sea esta la oportunidad para advertirle a la parte demandante que una vez revisada la página del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones[1] se pudo determinar que la empresa de mensajería MULTISERVICIOS MCD Mensajería con NIT No. 30.723.360-9, no se encuentra inscrita en el registro de operadores postales del Ministerio, tal como se puede evidenciar en la siguiente captura de pantalla[2]:

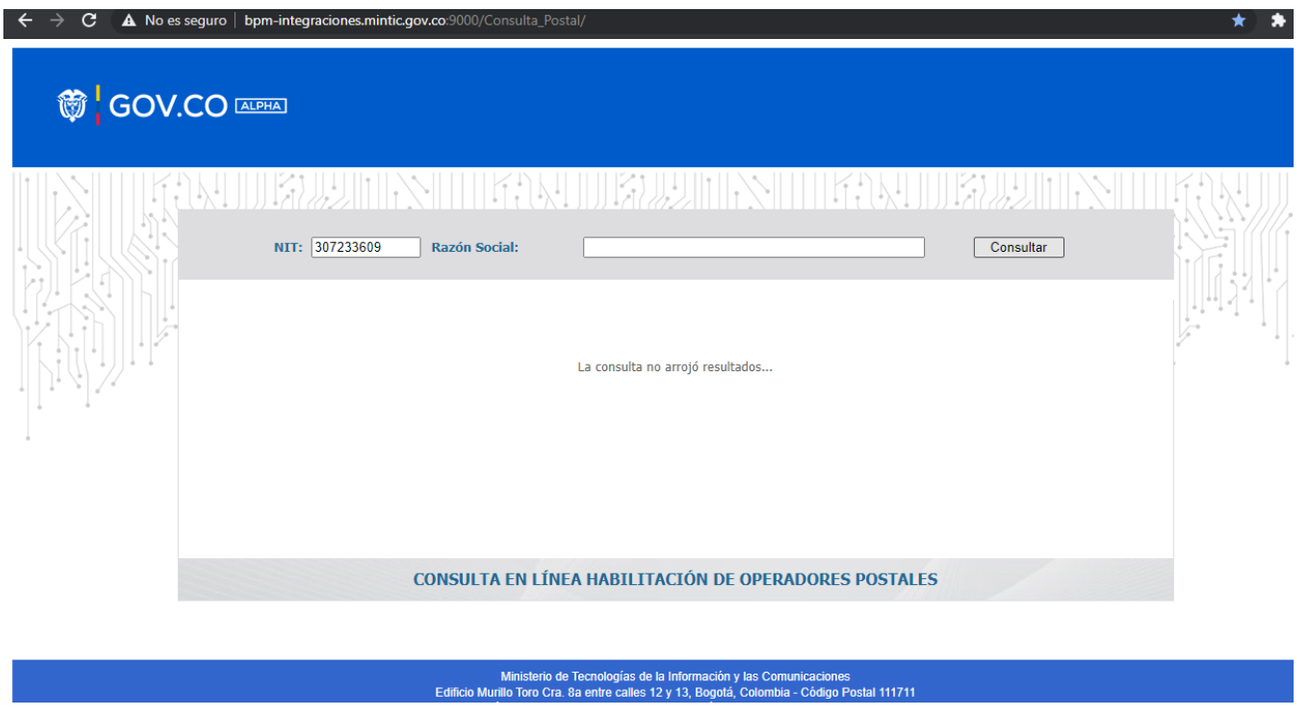

Por lo tanto, la mencionada no es una empresa de servicio postal autorizada en los términos del artículo 291 del C.G.P. razón por la cual, no será de recibo las notificaciones que efectúe a través de MULTISERVICIOS MCD Mensajería, por ende, no sera tenida en cuenta las diligencias de notificación adelantadas a las demandadas María Fernanda Salas Gómez y Maribel Gómez, aunado a que las notificaciones realizadas con base en el Decreto 806 de 2020 regula exclusivamente las notificaciones enviadas como mensaje de datos, esto es, las notificaciones realizadas a través de algún medio electrónico, óptico o similar.

Por tanto, la regulación de notificaciones enviadas a través de servicio postal autorizado a sitios físicos, sigue siendo regulada por el Art. 291 y siguientes del C. G. del P. y corresponderá cumplir los requerimientos dispuestos por este, y para lo cual se dará a conocer los canales de atención virtuales con los que cuenta este Despacho Judicial, como lo es el correo electrónico oficial j01pqccmpas@cendoj.ramajudidicial.gov.co y el abonado móvil 3113910065.

[1] http://mintic.gov.co/portal/604/w3-article-5424.html
[2] Consulta efectuada a la fecha del presente proveído

Finalmente, observado que la colilla de envío no está debidamente escaneada encontrándose ilegible, es el momento para instar a la parte interesada para que se acoja a lo dispuesto en la circular externa CSJNAC20-36 del Consejo Seccional de la Judicatura,[3] la cual contiene directrices para la presentación de demandas y documentos digitales, so pena de no ser tenidos en cuenta.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación personal adelantadas en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada con las advertencias dadas con base en la normativa procesal y en el presente auto en especial informando los medios de atención virtual de este Despacho como lo es el correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudidicial.gov.co y el abonado móvil 3113910065

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de abril de 2021

_____
Secretario

[3]https://www.ramajudicial.gov.co/documents/2321243/40378067/CIRCULAR+EXTERNA+CSJNAC2036+DIRECTRICES+PARA+LA+PRESENTACION+DE+DEMANDAS+Y+DOCUMENTOS+DIGITALES.pdf/96e94c85-1f2f-4002-b3db-90da6f9ba0aa

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de abril de 2021.- Doy cuenta al señor Juez de las diligencias de notificación aportadas (Fls. 68 a 75 cuaderno original – expediente digital). Sírvase Proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00388
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Luis Alfredo Guacanez Yama

Pasto (N.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la parte ejecutada fue notificada de la demanda a través de mensaje de datos a la dirección electrónica del señor Luis Alfredo Guacanez Yama soysurenitocarajo2210@hotmail.com la cual fue informada en el escrito de demanda y obtenida de la base de datos de los clientes de la entidad ejecutante;[1] se observa que dentro del término otorgado no se presentaron excepciones, y que el pagaré base del recaudo coercitivo contiene una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, por cumplir los requisitos previstos en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C. G. P., se dispondrá seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en auto de 26 de noviembre de 2020, mediante el cual se libró mandamiento de pago, se ordenará el remate y avalúo previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso y practicar la liquidación del crédito.

Así mismo se condenará en costas a la parte ejecutada en cuya liquidación se incluirán las agencias en derecho que se fijen, esto de conformidad con lo previsto en los artículos 365 y 366 del C. G. del P., y en el Acuerdo PSAA16-10554 de 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE:

PRIMERO. - SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de Bancolombia S.A. y en contra de Luis Alfredo Guacanez Yama en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO.- ORDENAR el remate y avalúo, previo secuestro de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso.

TERCERO.- ORDENAR la práctica de la liquidación del crédito, según lo dispuesto en el mandamiento de pago, en los términos previstos en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO.- CONDENAR en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante.

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de abril de 2021

_____
Secretario

[1] Folio 30 PDF

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por el apoderado de la parte demandante y la solicitud de continuidad con la ejecución. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00411
Demandante: Bancolombia S.A.
Demandado: Eudoro Faustino Martínez Guerra

Pasto (N.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la apoderada demandante arriba al proceso la comunicación para notificación personal del demandado, enviada a través de servicio postal autorizado y solicita se ordene seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, se examina lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que regula:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. […]"

A su turno, el Art. 2 de la Ley 527 de 1999, establece:

"ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"

En atención a lo anterior, encuentra este despacho que lo establecido por el Decreto 806 de 2020 regula exclusivamente las notificaciones enviadas como mensaje de datos, esto es, las notificaciones realizadas a través de algún medio electrónico, óptico o similar.

Por tanto, la regulación de notificaciones enviadas a través de servicio postal autorizado a sitios físicos, sigue siendo regulada por el Art. 291 y siguientes del C. G. del P. y corresponderá cumplir los requerimientos dispuestos por este, y para lo cual se dará a conocer los canales de atención virtuales con los que cuenta este Despacho Judicial, como lo es el correo electrónico oficial j01pqccmpas@cendoj.ramajudidicial.gov.co y el abonado móvil 3113910065

Revisado el asunto se observa que la citación enviada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. G. del P., además, no se ha realizado la notificación por aviso, tal y como lo regula la norma en cita, por ende, se despachará

desfavorablemente la solicitud de seguir adelante hasta tanto cumpla con dicho acto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación personal adelantadas en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a continuar con la ejecución de la obligación por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada con las advertencias dadas con base en la normativa procesal y en el presente auto en especial informando los medios de atención virtual de este Despacho como lo es el correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudidicial.gov.co y el abonado móvil 3113910065

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de abril de 2021

_____
Secretario

Informe Secretarial. - Pasto, 23 de abril de 2021. En la fecha doy cuenta al señor Juez del presente asunto, informando de la notificación aportada por la parte demandante y la solicitud de continuidad con la ejecución. Sírvase proveer.

Camilo Alejandro Jurado Cañizares
Secretario

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO

Ref: Proceso Ejecutivo Singular No. 520014189001-2020-00427
Demandante: Luis Ignacio Muñoz Rojas
Demandada: Lidia Esperanza Males Cantuca

Pasto (N.), veintitrés (23) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Atendiendo el informe secretarial que antecede, se observa que la parte demandante arriba al proceso la comunicación para notificación personal de la demandada, enviada a través de servicio postal autorizado y solicita se ordene seguir adelante la ejecución, en aplicación de lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

Para resolver, se examina lo dispuesto en el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, que regula:

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. […]"

A su turno, el Art. 2 de la Ley 527 de 1999, establece:

"ARTÍCULO 2º. Definiciones. Para los efectos de la presente ley se entenderá por: a) Mensaje de datos. La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax;"

En atención a lo anterior, encuentra este despacho que lo establecido por el Decreto 806 de 2020 regula exclusivamente las notificaciones enviadas como mensaje de datos, esto es, las notificaciones realizadas a través de algún medio electrónico, óptico o similar.

Por tanto, la regulación de notificaciones enviadas a través de servicio postal autorizado a sitios físicos, sigue siendo regulada por el Art. 291 y siguientes del C. G. del P. y corresponderá cumplir los requerimientos dispuestos por este, y para lo cual se dará a conocer los canales de atención virtuales con los que cuenta este Despacho Judicial, como lo es el correo electrónico oficial j01pqccmpas@cendoj.ramajudidicial.gov.co y el abonado móvil 3113910065

Revisado el asunto se observa que la citación enviada no cumple con los requisitos establecidos en el artículo 291 del C. G. del P., además, no se ha realizado la notificación por aviso, tal y como lo regula la norma en cita, por ende, se despachará desfavorablemente la solicitud de seguir adelante hasta tanto cumpla con dicho acto.

Por lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE PASTO,

RESUELVE

PRIMERO.- SIN LUGAR a tener en cuenta las diligencias de notificación personal adelantadas en razón de lo establecido en el presente auto.

SEGUNDO.- SIN LUGAR a continuar con la ejecución de la obligación por la razón expuesta en precedencia.

TERCERO.- REQUERIR a la parte demandante para que realice la notificación de la demandada con fundamento en la normativa procesal, informando los medios de atención virtual de este despacho como lo es el correo electrónico j01pqccmpas@cendoj.ramajudidicial.gov.co y el abonado móvil 3113910065

Notifíquese y Cúmplase

Jorge Daniel Torres Torres
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS
Y COMPETENCIA MULTIPLE DE PASTO
Notifico el presente auto por ESTADOS
Hoy, 26 de abril de 2021

_____
Secretario